

001407

RESOLUCIÓN No. _____ DEL 16 AGO 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

EL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto 2277 de 1979, Decreto 1278 de 2002, Decreto 3020 de 2002, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 0860 del 13 de septiembre de 1993, el Gobernador del Departamento del Cauquetá nombró en propiedad por reconVENCIÓN, al señor GILDARDO GODOY CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.670.242 expedida en San Vicente del Caguán Cauquetá, con Título de Bachiller Académico, para ejercer el cargo docente en la Escuela San Jorge Alto Pato del Municipio de San Vicente del Caguán Cauquetá, tomando posesión del cargo, el 17 de septiembre de 1993.

Que a través del Decreto No. 0877 del 28 de junio de 1994 se trasladó al educador desde la Escuela San Jorge Alto Pato del Municipio de San Vicente del Caguán, para la Escuela Cristo Rey ubicada en el mismo Municipio, siendo notificado el 5 de julio de 1994.

Que posteriormente, el profesor fue trasladado mediante Decreto No. 000081 del 26 de enero de 2006, desde la Institución Educativa Guayabal sede Cristo Rey, Alto Pato del Municipio de San Vicente del Caguán, para la Institución Educativa Verde Amazónico, sede Verde Amazónico del Municipio de San Vicente del Caguán, siendo notificado de forma personal el 31 de enero de 2006.

Que más adelante, se trasladó al educador con Decreto No. 000302 del 8 de abril de 2015, desde la Institución Educativa Verde Amazónico, sede Verde Amazónico del Municipio de San Vicente del Caguán, para la Institución Educativa Rural Guayabal sede San Luis del Oso, del Municipio de San Vicente del Caguán Cauquetá, siendo notificado de forma personal el 10 de abril de 2015.

Que igualmente, a través del Decreto No. 000542 del 15 de junio de 2016, se trasladó al profesor desde la Institución Educativa Rural Guayabal del Municipio de San Vicente del Caguán, para la Institución Educativa Rural La Sombra del mismo Municipio, siendo notificado de forma personal, el 5 de julio de 2016.

Que encontrándose prestando el servicio en la Institución Educativa Rural La Sombra en el Municipio de San Vicente del Caguán, la rectora FANNY HERLINDA VELA TIERRADENTRO en calidad de Directiva Docente - Rectora de la mencionada Institución, allega oficio de fecha 23 de julio de 2018 con Radicado en la Secretaría de Educación Departamental bajo el SAC2018PQR 17721 del 24 de julio de 2018, con el cual informó:

SE - 71.8

RESOLUCIÓN No. 001407 DEL 16 AGO 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

"Por medio del presente en calidad de rectora de la Institución Educativa Rural La Sombra, les notifico que el docente de aula: GILDARDO GODOY CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.242 expedida en San Vicente del Caguán, quien labora en la sede Playa Rica perteneciente a esta Institución, no se ha presentado a laborar para cumplir las funciones de su cargo desde el día 16 de julio hasta la fecha, situación que se presenta sin haber solicitado permiso ni presentar descargos para justificar su ausencia".

Que de conformidad con lo mencionado por la Directiva Docente en el oficio, el Jefe de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, mediante oficio con Radicado de Salida IE: 2018IE973 del 27 de julio de 2018, radicado en la Oficina Jurídica el 10 de agosto de 2018, informa:

"(...) me permito informarle que mediante oficio de fecha 23 de julio de 2018 radicado en esta Secretaría bajo el No. 2018PQR17721 de fecha 24 de julio de 2018, la señora Fanny Herlinda Vela Tierradentro rectora de la Institución Educativa La Sombra del Municipio de San Vicente del Caguán, nos informó que el docente GILDARDO GODOY CELIS no se ha presentado a laborar para cumplir las funciones del cargo desde el día 16 de julio de 2018, hasta la fecha de expedición del mencionado oficio".

Que teniendo en cuenta el oficio de la Rectora de la Institución Educativa Rural La Sombra, la Secretaría de Educación Departamental, cuenta con suficientes argumentos para adelantar medidas administrativas, que lleven a la protección de derechos fundamentales de los niños y niñas de la sede Playa Rica de la mencionada Institución Educativa.

Que frente a la inasistencia del profesor GODOY CELIS a laborar, corresponde a este Despacho entrar a suspenderlo del ejercicio de sus funciones y nombrar su reemplazo de forma temporal, para que el derecho a la educación de los estudiantes de la sede Playa Rica, no se vea interrumpido.


Que la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-137/15 que la educación es un servicio público que cumple un fin esencial del Estado; en palabras de la Corte, esta indicó:


*"DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION-Reiteración de jurisprudencia.
La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.*

La organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad)".

Que también, en Sentencia T- 982 de 2004, la Corte Constitucional en materia de suspensión, señaló:

Página 2 de 6


Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Tels: (8) 4352817-4355423. Fax (8)4362130
www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co

Florencia - Caquetá - Colombia 

RESOLUCIÓN No. 001407 DEL 16 AGO 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

"Qué determina que frente a un caso concreto sea procedente la declaratoria de insubsistencia y en otras hipótesis resulte viable la suspensión temporal en el empleo? La respuesta al citado problema jurídico se encuentra en los parámetros legales y constitucionales que regulan el ejercicio de una atribución discrecional, y especialmente, en el principio de proporcionalidad. De modo tal que en un asunto en concreto, si se demuestra que la adopción de una medida produce un menor sacrificio para otros valores, principios y derechos que tengan un mayor valor constitucional que aquéllos que se pretenden satisfacer a través de su desarrollo, es obligación de la autoridades administrativas preferirla, conforme lo ordena categóricamente el contenido normativo del citado principio de proporcionalidad".

Que ahora bien, es pertinente traer al caso, el concepto que trae el artículo 5 del Decreto 1278 de 2002, sobre la calidad del docente y la obligación de desarrollar sus labores académicas personalmente con sus alumnos, así:

"Artículo 5°. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación".

Que así mismo, dentro de los deberes de los maestros que se encuentran contemplados en el Decreto 2277 de 1979, se encuentra el de dedicar la totalidad de tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo y cumplir la jornada laboral; a su tenor literal, el artículo 44 señala:

"Deberes de los docentes. Son deberes de los docentes vinculados al servicio oficial:

- a. Cumplir la constitución y las leyes de Colombia;
- b. (...)
- c. **Desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones de su cargo;**
- d. Cumplir las órdenes inherentes a sus cargos que les impartan sus superiores jerárquicos;
- e. (...)
- h. **Observar una conducta pública acorde con el decoro y la dignidad del cargo;**
- j. **Cumplir la jornada laboral y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario a las funciones propias de su cargo.**
(...)"

Que igualmente, el artículo 46 del mismo decreto señala las causales de mala conducta de los docentes, dentro de las cuales se encuentra la práctica de aberraciones sexuales y el abandono del cargo, así:

Causales de mala conducta. Los siguientes hechos debidamente comprobados constituyen causales de mala conducta.

- a. La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía;
- b. **La práctica de aberraciones sexuales;**
- c. La malversación de fondos y bienes escolares o cooperativos;
- d. El tráfico con calificaciones, certificados de estudio, de trabajo o documentos públicos;
- e. Aplicación de castigos denigrantes o físicos a los educandos;

RESOLUCIÓN No. 001407 DEL 16 AGO 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

- f. El incumplimiento sistemático de los deberes o la violación reiterada de las prohibiciones;
- g. El ser condenado por delito o delitos dolosos;
- h. El uso de documentos o informaciones falsas para inscripción o ascenso en el escalafón, o para obtener nombramientos, traslados, licencias o comisiones;
- i. La utilización de la cátedra para hacer proselitismo político;
- j. El abandono del cargo.

Que respecto al derecho fundamental a la educación, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, señala:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, y la seguridad social, (...) el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual (...).

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Que acudiendo al principio de proporcionalidad entre los derechos del investigado y el derecho fundamental a la educación de los niños y niñas de la sede Playa Rica de la Institución Educativa Rural La Sombra del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, prevalece el derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, el cual genera un mayor valor constitucional, según el test de proporcionalidad de derechos y por ser un derecho de carácter general, primando sobre lo particular.

Que por lo tanto, en aras de proteger el derecho a la educación y los derechos fundamentales arriba señalados de los niños y niñas de la sede Playa Rica de la Institución Educativa Rural La Sombra del Municipio de San Vicente del Caguán, es necesario entrar a suspender al docente, en el ejercicio del cargo, hasta que se adelante el proceso administrativo por abandono del cargo, o hasta que haya pronunciamiento del educador sobre las justas causas que lo llevaron a no presentarse a su sitio de trabajo.

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado proteger los derechos fundamentales de los niños y niñas del Departamento del Caquetá, como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2012, al mencionar:

"PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Consagración constitucional e internacional/ DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-Obligación del Estado de brindar una protección especial.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

RESOLUCIÓN No. 001407 DEL 16 AGO 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

Que por su parte, La Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, señala:

Artículo 18: Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

Artículo 20: Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. (...)

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

Artículo 43. Obligación ética fundamental de los establecimientos educativos. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. (...)

2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para:

1. (...)

4. Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.

Que así las cosas, este Despacho encontrándose legalmente facultado, entrará a suspender al educador, no solamente como una medida de protección del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas de la sede Playa Rica de la Institución Educativa Rural La Sombra del Municipio de San Vicente del Caguán, frente a la inasistencia a laborar del docente GILDARDO GODOY CELIS y nombrando su reemplazo, sino también como una medida de protección de todos los demás derechos fundamentales que se pueden estar quebrantando con el actuar del profesor GODOY CELIS; además, esta Entidad Territorial tiene el deber de administrar el personal que pertenece a su planta global, adelantando los procesos administrativos pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 001407 DEL 16 AGO 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE A UN DOCENTE DEL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES

Que en mérito de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER DE FORMA TEMPORAL del ejercicio de sus funciones como docente con nombramiento en propiedad de la sede Playa Rica de la Institución Educativa La Sombra del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, hasta que se adelante y finalice el proceso administrativo por abandono del cargo, al señor GILDARDO GODOY CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.670.242 de San Vicente del Caguán, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de forma personal en los términos de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo, al señor GILDARDO GODOY CELIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.670.242 de San Vicente del Caguán, indicándole que contra el mismo, no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución de una medida provisional de protección a los niños y niñas del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO: Para los fines pertinentes, envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y a la Oficina de Archivo, para que repose en la hoja de vida del docente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

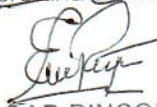
Dado en Florencia, a los



ALVARO PACHECO ÁLVAREZ
Gobernador del Caquetá



AMINTA CEDENO OSCINA
Secretaria de Educación Departamental



EDGAR RINCON TORRES
Asesor Jurídico



Vo.Bo. FABIO PALOMAREZ SUÁREZ
Jefe Dirección Administrativa y Financiera

Radicado: 2018IE973 del 27 de JULIO de 2018
Copia: N/A
Anexos: N/A
Transcriptor o Proyectó: ISABEL MOICA BARRAGÁN

